



RESOLUCION No. CSJATR19-117
14 de febrero de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00057-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora ANGELICA ROSA MERCADO OJEDA, identificada con la Cédula de ciudadanía No 32.736.836 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2008-00932 contra el Juzgado Sexto de Ejecución Civil de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 01 de febrero de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 01 de febrero de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00057-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora ANGELICA ROSA MERCADO OJEDA, consiste en los siguientes hechos:

“ANGELICA ROSA MERCADO OJEDA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.32.736.836 de Barranquilla, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 157.490 del C. S. de la J., mediante el presente memorial me permito conforme al Acuerdo No.088 de 1997 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se “reglamentó el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6 s, de la Ley 270 de 1996, colocar en conocimiento los siguientes hechos para que sean investigados y se ejerza la vigilancia en comento DE MANERA INMEDIATA, y no se siga CAUSANDO GRAVES PERJUICIOS A MI MANDANTE, lo anterior conforme al acuerdo enunciado y los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: En el Juzgado Sexto (06) Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, cursa el proceso ejecutivo de CERVECERIA AGUILA y COOPERATIVA DE TRABAJADORES JUBILADOS DE LA INDUSTRIA CERVECERA AGUILA Y SIMILARES “COOTRAGUILA contra MISAIL ARAGON QUIÑONEZ y OTRA, radicado bajo el No.932-2008, cuyo Juzgado de origen es el Veinte (20) Civil Municipal de Barranquilla.

SEGUNDO: El proceso referenciado en el numeral anterior, pasó al despacho el 24 de noviembre de 2016, para resolver TERMINACION DE PROCESO por pago total de la obligación, sin embargo negó la solicitud por una adición a la

deuda presentada por la apoderada de COOTRAGUILA, siendo totalmente improcedente.

TERCERO: Aún así, ante la premura de cumplir con la promesa de compraventa sobre el inmueble en comento, los demandados autorizaron al comprador ERICA ANDRADE para cancelar directamente en la cuenta de Juriscoop de COOTRAGUILA la suma decretada en la liquidación del Juez por valor de \$56.500.000.00 en septiembre 12 de 2018, ya que el remate se programó para septiembre 13 de 2018, fecha en la cual se presentó un CONTRATO DE TRANSACCION para la TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO HIÓTECARIO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, debidamente firmado por demandantes y demandados con sus apoderados, en cuyo escrito anexo se renuncia a los términos de ejecutoria.

CUARTO: Sin embargo, al requerir verbalmente a la directora del despacho sexto civil municipal de ejecución para que diera por terminado el proceso y levantar las medidas señalaba que "si le daba la gana lo sacaba en febrero" y fue por esto que se interpuso vigilancia radicada bajo el No. 643-18 ante esta entidad con lo cual sacó un auto en enero 17 de 2019 donde dá por terminado el proceso pero no desembarga el inmueble sino que ordena "dejese los bienes embargados de la parte demandada (si los hubieren) a favor del proceso principal", cuando en el proceso obra cancelación de hipoteca de BAVARIA S.A. a folio 85 recibido por ese despacho enero 20 de 2017 y copia auténtica de la escritura desde el folio 89 hasta el 103, adicionalmente el día de la diligencia la apoderada de COOTRAGUILA aporta certificado de tradición vigente donde nuevamente se corrobora la inscripción de la cancelación de hipoteca en este. Cabe anotar que fueron dos procesos ejecutivos uno de BAVARIA S.A. y el otro de COOTRAGUILA debidamente acumulados.

QUINTO: No obstante, se logró conseguir paz y salvo de BAVARIA S.A. ante tanta negativa, el cual fue anexado al despacho el día lunes 26 de noviembre del 2018. Pero con gran sorpresa al revisar el expediente el día 22 de enero del presente año, encuentro que el memorial en mención no se encuentra anexado al expediente por lo que con memorial de enero 24 de 2019 anexo copia del recibido de la misiva y el anexo del paz y salvo, solicitando nuevamente el desembargo del inmueble y la entrega de los respectivos oficios.

SEXTO: El proceso sube al despacho el día 26 de enero de 2019 y en el día de hoy febrero 1 de 2019 me acerco personalmente al despacho para que le den prioridad porque han sido errores de secretaría y del mismo despacho no ordenar el desembargo y entrega de oficios, a lo cual uno de los funcionarios llamado Jaime expresa que "ah usted fue la de la vigilancia???" además de "bueno le toca esperar el turno" y mirando el paz y salvo de BAVARIA decir "pero esto no tiene sellos", cuando usted sabe que la Ley 962 de 2005 abolió la utilización de los sellos; adicionalmente otros improprios como "no tengo la obligación de atenderla... lárguese de aquí ... cállese" y saliendo le comento a la Juez y lo que me dice muy groseramente es que ella no tiene por qué atenderme y que no vuelva más por su despacho. En anteriores oportunidades le dijo despectivamente a mi cliente la señora Martha Villanueva "para eso se ponen a sacar créditos para después no cancelar y quedar debiendo", que "la abogada los asesoró mal" y más comentarios fuera de tono en todo momento

SEPTIMO: Como el querer del despacho es realizar el trámite requerido en una fecha que además de incierta es arbitraria muy a pesar de que nos hemos

acercado a la oficina de gestión judicial y al Despacho mismo, tanto mis poderdantes, como los compradores del inmueble y mi persona en varias ocasiones a pedir explicación por la demora en el trámite requerido, ha generado perjuicios irremediables a mis poderdantes e incertidumbre y sin sabores a los compradores, por todo lo que se ha visto en este proceso, justifica la presentación de esta nueva vigilancia judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

a. *Dada la finalidad última que con el proceso se persigue, razones de necesidad política exigen que en su marcha reine el orden, la claridad, la celeridad en su trámite, y por sobre todo la certeza de las decisiones que en él se tomen, sólo con una positiva regulación de la actividad de los funcionarios y de las partes que en él intervienen, acatadas sin reservas por aquellos y por estas, el proceso será garantía de los derechos ciudadanos. Esto en razón a que el proceso civil no puede perpetuarse en el tiempo, poderosos motivos de interés general reclaman que su duración sea esencialmente temporal, puesto que si así no fueren las relaciones jurídicas individuales, jamás TENDRIAN CERTEZA, lo que iría en desmedro del orden público y de la paz social.*

b. *De conformidad con el artículo 120 del Código General del Proceso, nos señala que los términos para dictar resoluciones judiciales en las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia, los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el término de cuarenta (40) días, contados desde la fecha en que el expediente pase al despacho para tal fin.*

c. *La vigilancia judicial es un mecanismo administrativo de carácter permanente, establecido por la Ley para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz.*

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la

Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 05 de febrero de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 06 de febrero de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 12 de febrero de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-1276, pronunciándose en los siguientes términos:

“Por medio del presente, me permito rendir informe al requerimiento realizado en virtud de la solicitud de vigilancia 2019-00057 presentada por la DRA ANGELICA ROSA MERCADO OJEDA con motivo del trámite del proceso ejecutivo seguido por SOCIEDAD BAVARIA y COOTRAGUILA contra MISAEEL ARAGON, radicado bajo el número 2008-00932 del Juzgado 20 Civil Municipal.

Manifiesto a usted, que son dos procesos los que se encuentran bajo el presente radicado, un proceso principal (BAVARIA) y el (ACUMULADO) de COOTRAGUILA el cual se encuentra terminado por pago total mediante auto adiado enero 17 de 2019, el cual resolvió:

-Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

-en consecuencia de lo anterior, déjense los bienes embargados de la parte demandada (si los hubieren) a favor del proceso del proceso principal.

Auto que fue notificado a las partes por estado No. 003 de 18 de enero de 2019, en la Secretaria del Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal.

Ahora bien, al momento de resolver dicha terminación no se hallaba ninguna otra solicitud de terminación del otro proceso, por ello al encontrarse el

proceso principal activo por cuanto no se ha terminado, no se podía ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, estas fueron puestas a disposición del proceso principal el cual reitero se encuentra activo.

El presente proceso fue remitido nuevamente desde secretaría el día 25 de enero de 2019, (se anexa la planilla). Dicha actuación a decretar se encuentra en turno, por lo que la primera semana de marzo se estará dando solución a dicha petición.

QUERRELLA DISCIPLINARIA: el día primero de febrero de la presente anualidad en horas de la mañana cerca a los ascensores me increpa groseramente la señora ANGELICA ROSA MERCADO OJEDA, identificada con cédula N° 32.736.836 y T.P N° 157.490 vociferando altamente que necesitaba hablar conmigo a lo que le respondí que no era posible atenderla fuera del despacho y por disposición de la CIRCULAR N° PSAATLC 15-43 de marzo 20 de 2015, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en estos casos el canal de comunicación debía ser por memoriales o escritos ante la secretaría dispuestas para estos juzgados de ejecución. Seguidamente, la señora me grito en las escaleras que me iba a denunciar y a poner vigilancias para que siempre me acordara de ella

Honorable magistrado (a), mediante CIRCULAR N° PSAATLC 15-43 de marzo 20 de 2015, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se comunicó a todos los jueces que la atención al público correspondía a la Secretaría de Ejecución Civil Municipal, por lo que no es nuestro deber la atención al público y el que ha llegado con respeto y buenos modales se le ha dado la información requerida.

Nunca antes había tenido este tipo de inconvenientes con ningún usuario, por lo que solicito se le abra disciplinario a la señora ANGELICA ROSA MERCADO OJEDA a fin de que culmine su actitud agresiva contra esta servidora y los demás empleados que dirijo.

Igualmente quiero dejar claro que pese al volumen de procesos manejados por el Juzgado, estoy haciendo lo propio para evacuar con diligencia la carga que me es asignada.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa fueron allegadas las siguientes:

- Fotocopia de la vigilancia anterior presentada en diciembre 3 de 2018, radicada 643-18
- Fotocopia auto de enero 17 de 2019 donde da por terminado el proceso pero deja los bienes embargados.
- Fotocopia del escrito de enero 24 de 2019.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Memorial del 01 de febrero de 2019

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el levantamiento de las medidas cautelares dentro del expediente radicado bajo el No. 2008-00932?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2008-00932.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que el proceso pasó al Despacho para resolver la terminación del proceso del 24 de septiembre de 2016 y señaló que se negó dicha solicitud siendo improcedente la misma.

Indica que el 13 de septiembre de 2018 se presentó contrato de transacción para la terminación del proceso por pago total de la obligación, señala que con ocasión a una vigilancia fue resuelta la solicitud pero no se desembargó el inmueble.

Sostiene que presentó paz y salvo pero el mismo no fue anexado al expediente y precisa que el 26 de enero de 2019 el proceso subió al Despacho. Refiere los improperios que ha sufrido por la funcionaria y empleados del Despacho tanto la quejosa como su poderdante. Manifiesta que en varias ocasiones se ha acercado al Despacho solicitando explicaciones por la demora, lo que le ha generado perjuicios. Finalmente, solicita que se ordene el desembargo del bien inmueble y la expedición de los respectivos oficios.

Que la funcionaria judicial explica que existen dos procesos que se encuentran bajo el radicado No. 2008-00932; un proceso principal y un proceso acumulado, indica que el último se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto del 17 de enero de 2019.

Precisa que en la orden se dispuso dejar embargado los bienes de la parte demandada a favor del proceso principal. Señala que al resolver la solicitud de terminación del otro proceso, indica que al encontrarse el proceso principal activo no se podía ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Sostiene que el proceso le fue remitido el 25 de enero de 2019 y aclara que se encuentra en turno y para la primera semana de marzo se estaría adoptando la decisión. Refiere la funcionaria las situaciones acontecidas con la quejosa. Finalmente, solicita que se inicie investigación disciplinaria contra la quejosa.

Que analizados los hechos expuestos en la solicitud de vigilancia, este Consejo Seccional evidenció que la inconformidad no radica en la presunta mora en el trámite del asunto objeto de la vigilancia sino en unas presuntas situaciones respecto a la decisión del Despacho de no realizar el levantamiento de las medidas cautelares, y respecto a las divergencias sucedidas por en el Despacho

Ciertamente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Así, del plenario se constató la quejosa en la presente actuación alega una serie de situaciones que debe ventilarse al interior del proceso, o en su defecto hacer uso de los mecanismos judiciales que la ley prevé toda vez que a través de la

presente actuación administrativa no se alcanzarían las pretensiones de la quejosa, y en este orden de ideas como quiera que no se advierte mora judicial injustificada y en todo caso la funcionaria aclara que respecto a la solicitud que se encontraba pendiente y que ingresó al Despacho el 25 de enero de 2019 y precisa que se estaría resolviendo en marzo del presente año.

En este orden de ideas, se reitera que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia de administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a continuar con el trámite correspondiente. Así pues, si el quejoso o la funcionaria judicial consideran que existe falta disciplinaria por una u otra parte deberán acudir a la instancia judicial correspondiente y exponer los hechos y pruebas que pretenda hacer valer para que sea la Sala Jurisdiccional disciplinaria quien entre a investigar respecto a las presuntas irregularidades o improprios a las que hace mención en el escrito de vigilancia y en el informe de descargos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo

que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

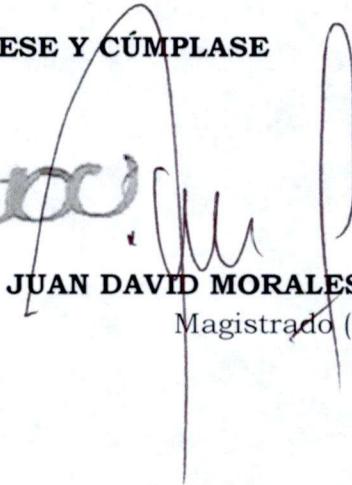
ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado (E)

CREV/ FLM